

De las constancias que integran el presente expediente, así como del acuerdo IEEPCO-SIN-09/2022¹, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022², por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca³, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Solicitud de información. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEPCO/DESNI/151/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, solicitó a la autoridad municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades.

1.2 Informe rendido por la autoridad municipal. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el Presidente Municipal remitió a dicho Instituto la información solicitada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

1.3 Dictamen por el que se identifica el método de elección de Santa Cruz Acatepec. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022⁵, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

1.4 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General,

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/81_SANTA_CRUZ_ACATEPEC.pdf

³ Todo lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁵ En adelante dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva.

aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

1.5 Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio de fecha treinta de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, difundiera el Dictamen en los lugares de mayor concurrencia del Municipio, y de considerarlo pertinente socializarlo en la próxima Asamblea General Comunitaria.

1.6 Convocatoria para asamblea de difusión de dictamen. El trece de mayo del año en curso, la autoridad municipal de Santa Cruz Acatepec, emitió convocatoria a través de la cual convocó a las y los ciudadanos a una asamblea general comunitaria a celebrarse el dieciocho de mayo a las diez horas de la mañana en la explanada del Municipio, con motivo de la difusión del dictamen dos mil veintidós.

1.7 Asamblea informativa. El dieciocho de mayo del actual tuvo verificativo la celebración de la asamblea general comunitaria con motivo de la difusión del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la elección de autoridades municipales para el trienio 2023-2025.

1.8 Interposición y radicación del Juicio Electoral. El dieciocho de mayo del año en curso, los actores presentaron ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el día siguiente, y radicado el veinte de mayo por el citado Magistrado, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, propuso al Pleno de este Tribunal el reencauzamiento del JNI/19/2022 a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el

régimen de sistemas normativos internos, y declaró cerrada la instrucción.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del diecisiete de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Agréguese a los autos para que surta los efectos legales correspondientes, el oficio sin número de fecha catorce de junio del año en curso, signado por Joel Zaragoza Carrera, Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, y anexos.

Visto su contenido se tiene a dicha autoridad remiando copias certificadas de los expedientes de elección correspondiente a los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Al respecto cabe mencionar que, mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, se tuvo a dicha autoridad rindiendo su respectivo informe circunstanciado y anexos, por lo que, una vez analizadas las constancias, se estimó que eran suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto; por lo que, se declaró cerrada la instrucción.

De ahí que, únicamente se tienen por recibidas las documentales remitidas, y se ordena agregar a los autos del presente expediente.

Ahora bien, debido al volumen de los anexos, y a efecto de facilitar el manejo del expediente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, con los expedientes dos mil trece y dos mil dieciséis proceda a formar el tomo II, y con el correspondiente al dos mil diecinueve, el tomo III, previa razón que de su formación se asiente en autos.

3. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los actores controvierten la convocatoria emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, así como la asamblea general comunitaria celebrada el día dieciocho de mayo del año en curso, con motivo de la difusión del dictamen de dos mil veintidós para la elección de autoridades municipales para el trienio 2023-2025, pues aducen que les fueron coartados sus derechos de participación como ciudadanos.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

4. REENCAUZAMIENTO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁹.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores controvierten la convocatoria y la asamblea celebrada el

⁹ Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

día dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual la autoridad municipal del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, dio a conocer el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues alegan que se les vulneró sus derechos político electorales.

En ese sentido, tenemos que el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvirtiendo la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como integrantes de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno; y solicitan que se les restituyan sus derechos vulnerados.

Por tanto, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al denominado Juicio para**

la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado por conducto del Presidente Municipal, solicitan que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

La cual establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

En ese sentido, es importante precisar que dicho precepto legal prevé cuatro supuestos para desechar un medio de impugnación, 1) que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente; 2) que se hayan consumado de un modo irreparable; 3) que se hubiesen consentido expresamente; 4) aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Al respecto, el Presidente Municipal en su informe, no especifica cuál de las hipótesis antes mencionadas es la causal que considera se

actualiza en el presente caso, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento.

Pues únicamente se limita a manifestar que se actualiza dicha causal, ya que se convocó a una asamblea general comunitaria para el día dieciocho de mayo del actual, pero únicamente para informar sobre el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante cual se identificó el método de elección de dicho Municipio, lo cual fue en cumplimiento a lo solicitado por dicho Instituto, y que dicho dictamen fue publicitado en los términos solicitados.

De ahí que resulte inoperante lo planteado por dicha autoridad municipal.

No obstante, este Tribunal, no advierte alguna causal de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo en el presente asunto, por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los enjuiciantes, y en consecuencia, atender la pretensión de la parte actora con el dictado de una sentencia de fondo.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, determina que los juicios relacionados con comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

De las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria controvertida fue emitida por la autoridad municipal el día trece de mayo del año en curso, sin embargo, lo actores manifiestan bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de la emisión de la misma el dieciséis siguiente.

Por tanto, al no estar controvertido el dicho de los actores, se tiene por válida la fecha en que reconocen en su demanda tuvieron conocimiento del acto reclamado, aunado a que se trata de ciudadanos que pertenecen a una comunidad indígena, por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia, debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a los ciudadanos de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado¹⁰.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del diecisiete al veinte de mayo del año en curso.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de mayo, es inconcuso que su presentación resulta oportuna

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidades.ind%c3%adgenas>.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los actores comparecen en su carácter de ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, aunado a que las autoridades responsables no contrvirtieron tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se deje sin efectos la convocatoria y por ende la asamblea general comunitaria a través de la cual se difundió el método de elección del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, asimismo solicita que se declare inválido dicho Dictamen; ya que con dicha determinación se vulneraron sus derechos de participación como ciudadanos de dicho municipio y el sistema normativo interno. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Los actores refieren que, el día dieciséis de mayo del año en curso, tuvieron conocimiento de una convocatoria por medio de la cual, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, convocaron a la celebración de una asamblea general comunitaria para el día miércoles dieciocho de mayo del año en curso, en la que, se difundió el dictamen que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aducen que, lo anterior les vulnera sus derechos político electorales como ciudadanos, y trastoca su sistema normativo interno de dicho Municipio, ya que alegan que las asambleas generales comunitarias se celebran los fines de semana, y no días entre semana.

Situación que limitó la participación de los y las ciudadanas, ya que por cuestiones de trabajo la mayoría de las personas suelen ausentarse y retornan a dicho Municipio los fines de semana; asimismo manifiestan que las autoridades responsables realizan asambleas de escritorio.

Por tanto, solicitan que se declare nula la convocatoria y la asamblea general comunitaria.

Finalmente, argumentan que el dictamen que fue difundido por la autoridad municipal, no deberá ser válido, toda vez que no se consultó a la ciudadanía de dicho Municipio para tomar algún acuerdo al respecto.

Por su parte el Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado informó que contrario a lo manifestado por los actores, en dicho Municipio sí se han celebrado asambleas generales comunitarias entre semana, para ello remite copia certificada de una asamblea celebrada el día miércoles veintiséis de febrero del año dos mil veinte, mediante el cual se nombró al comité de contraloría social.

De igual modo, informa que mediante oficio IEEPCO/DESNI/763/2022 el Instituto Estatal Electoral solicitó a la autoridad municipal diera difusión al dictamen emitido por dicha autoridad.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento, fueron fijadas en los lugares más visibles los oficios por medio de las cuales se convocó a la ciudadanía del Municipio a una asamblea general comunitaria para el día miércoles dieciocho de mayo, la cual tuvo como único objeto la difusión al dictamen emitido por la autoridad administrativa local.

Pues únicamente se dio lectura a dicho dictamen, sin haberse presentado alguna incidencia.

Aunado a lo anterior, informó que una vez concluida la asamblea fue fijado el dictamen en diversos lugares de la población, con el fin de que los pobladores que no pudieron asistir a la asamblea pudieran consultarlo.

Por otra parte, aduce que el ciudadano Javier García Pérez convocó en su domicilio particular a una reunión el mismo día y hora en que se llevaría a cabo la asamblea, con el único afán de bloquear la asistencia de la ciudadanía a la asamblea convocada.

7.2 AGRAVIOS.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹¹.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a la jurisprudencia enunciada, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

- a) Obstrucción a sus derechos político electorales para participar en la asamblea como integrantes del Municipio de Santa Cruz Acatepec.

¹¹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- b) Vulneración a su sistema normativo interno del Municipio, al haberse celebrado la asamblea el día dieciocho de mayo pasado.
- c) La invalidez del dictamen, al no haber sido consultada la ciudadanía del Municipio para su respectiva emisión.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio identificado con el inciso c), posteriormente de manera conjunta los identificados con los incisos a) y b) por estar estrechamente relacionados.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

7.3 PRETENSIÓN

Bajo ese contexto, la **pretensión** de los actores radica en que este Tribunal, deje sin efectos el Dictamen que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que se revoque la convocatoria y el acta de asamblea general comunitaria celebrada el día dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual se dio a conocer dicho Dictamen.

7.4 FIJACIÓN DE LA LITIS

Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar en primer término, si la ciudadanía de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, fue consultada para la elaboración del Dictamen en cita; y si la convocatoria y celebración de la asamblea general comunitaria celebrada el día dieciocho de mayo del año en curso, vulneraron los derechos político electorales de los ciudadanos y el sistema normativo interno del municipio.

7.5 MARCO NORMATIVO.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

7.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

7.5.2 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe,

parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

7.5.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 38 en sus fracciones XXXIII y XXXIV del ordenamiento legal en cita, prevé que el Consejo General, entre otras atribuciones, tendrá la de aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como de acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1, establece que, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades.

El numeral 3, establece que recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Por su parte el numeral 5, prevé que una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

7.6 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

7.6.1 La invalidez del dictamen, al no haber sido consultada la ciudadanía del Municipio para su respectiva emisión.

La parte actora refiere que no debe ser considerado válido el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, toda vez que la asamblea general comunitaria no fue consultada para tomar algún acuerdo para su emisión.

A consideración de este Tribunal el presente motivo de disenso deviene **infundado**, como a continuación se explica.

El artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones establece que, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal a través de la

Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades

Por su parte, el numeral 3, prevé que, una vez recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección, y los presentará ante Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, de la lectura de los antecedentes del referido Dictamen, así como del acta de asamblea de dieciocho de mayo del año en curso, se advierte que contrario a lo alegado por la parte actora, se encuentra acreditado que los acuerdos para la elaboración del citado Dictamen, fueron tomados por la asamblea general comunitaria de dicho Municipio.

Así, del análisis del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022¹², se colige que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEPCO/DESNI/151/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 278 numeral, 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a la autoridad municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS.

¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/81_SANTA_CRUZ_ACATEPEC.pdf

SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Luego, de la copia certificada del acta de asamblea de dieciocho de mayo del año en curso, remitida por el Presidente Municipal, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Se advierte que dicha autoridad, refiere que los días ocho y catorce de julio del año dos mil veintiuno, se llevaron a cabo dos asambleas generales comunitarias mediante las cuales la ciudadanía del referido Municipio tomó acuerdos relacionados con el método de la elección de dicho municipio; y que el veinticinco de agosto de esa misma anualidad, mediante oficio sin número, remitió al Instituto Electoral Local, la información relativa al sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Lo cual es coincidente con lo establecido en los antecedentes del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022.

Así las cosas, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con la información remitida por la autoridad municipal identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Y posterior a ello, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, entre ellos, el de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, lo anterior, en total acatamiento a lo previsto en el

artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la ciudadanía de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, si tomó los acuerdos respectivos para la elaboración del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022, por el que se identificó el método de elección de dicho Municipio.

De ahí que, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

7.6.2 Obstrucción a sus derechos político electorales para participar en la asamblea como integrantes del Municipio de Santa Cruz Acatepec.

Vulneración a su sistema normativo interno del Municipio, al haberse celebrado la asamblea el día dieciocho de mayo pasado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Como previamente se dijo, las y los actores manifiestan que las autoridades responsables convocaron a una asamblea general comunitaria que fue celebrada el día dieciocho de mayo del año en curso, con motivo de la difusión del Dictamen que identifica el método de elección que será utilizado en las próximas elecciones en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, y con ello, les vulneraron sus derechos a participar en dicha asamblea al haberse celebrado un día entre semana, específicamente el miércoles, lo cual es contrario a su sistema normativo interno.

Ahora bien, el Presidente Municipal informó que lo anterior fue en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Estatal Electoral, que la asamblea controvertida fue únicamente con el fin de dar a conocer el Dictamen que identifica el método de elección, y que contrario a lo aducido por la parte actora, en dicho Municipio sí se han celebrado las asambleas comunitarias los días entre semana, además que la

convocatoria y el Dictamen fueron ampliamente difundidos en el Municipio.

Así las cosas, el artículo 278, numeral 5, de la Ley de Instituciones, prevé que una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y **solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.**

En ese sentido, de las constancias remitidas por el Presidente Municipal se advierte que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/763/2022, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, envió a los integrantes del Ayuntamiento el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, mediante el cual se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, el cual contiene el Dictamen por el que se identifica el método de elección del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Solicitando la coadyuvancia de dicha autoridad municipal para fijar el Dictamen en los lugares de mayor concurrencia de dicho Municipio, y de considerarlo pertinente lo hiciera del conocimiento en la próxima asamblea general comunitaria.

Documental pública que obra en copia certificada por la Secretaría Municipal, a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos se advierte que los integrantes del Ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa local; el día trece de mayo del año en

curso, emitieron una convocatoria mediante la cual, convocaron a la ciudadanía mayor de dieciocho años a participar a una asamblea general comunitaria a celebrarse el dieciocho de mayo del año en curso, a las diez de la mañana del horario normal en la explanada de dicho municipio, con motivo de la difusión del dictamen dos mil veintidós, para la elección de la autoridad municipal para el trienio 2023-2025.

La cual fue difundida en los lugares de mayor visibilidad del Municipio. Lo anterior como se advierte de las copias certificadas por la Secretaria Municipal, las cuales fueron remitidas por el Presidente Municipal, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Así las cosas, este Tribunal advierte que la convocatoria, tuvo amplia difusión dentro del Municipio de Santa Cruz Acatepec, pues se colige que fue fijada en diversos lugares de la población, lo anterior se corrobora con las copias certificadas de las placas fotográficas remitidas por el Presidente Municipal.

Pruebas técnicas, las cuales, administradas con lo informado, se les concede valor de indicio. Lo anterior, en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, dicha situación es reconocida por los propios actores, pues en su escrito de demanda aducen que tuvieron conocimiento de la convocatoria el día dieciséis de mayo pasado, de ahí que se advierte que la emisión de la misma no les generó ningún perjuicio a sus derechos, pues la convocatoria fue dirigida a la ciudadanía en general mayor de dieciocho años; por lo que estuvieron en posibilidades de acudir.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los actores, cuando aducen que el hecho de que se haya celebrado la asamblea general comunitaria el día miércoles dieciocho de mayo es contrario a su sistema normativo interno, ya que, de las constancias que obran en

autos, existen antecedentes de que en el Municipio sí se han llevado a cabo asambleas los días entre semana.

Al respecto el Presidente Municipal remitió copia certificada de una acta de asamblea celebrada el día miércoles veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se advierte que la ciudadanía nombró al Comité de Contraloría Social; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como se dijo con antelación, de la copia certificada del acta de asamblea de dieciocho de mayo, se advierte que dicha autoridad municipal hizo alusión a dos asambleas generales comunitarias mediante las cuales se tomaron acuerdos respecto del método de elección del Municipio, la primera tuvo verificadito el día jueves ocho y la siguiente el miércoles catorce de julio ambas en el año dos mil veintiuno.

Con lo anterior queda desvirtuado lo alegado por los recurrentes, pues se encuentra acreditado que en el Municipio en cita si se han celebrado asambleas generales comunitarias los días entre semana, lo cual también es reconocido por los propios actores, pues en su escrito de demanda manifiestan que de manera excepcional en el año dos mil dieciséis se llevó a cabo el día lunes la asamblea general comunitaria de elección.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que la celebración de la asamblea controvertida, no les vulnera algún derecho político electoral de la parte actora, ya que, del análisis del contenido del acta de asamblea, se advierte que ésta tuvo un carácter meramente informativo, pues únicamente se dio a conocer el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que identificó el método de elección del Municipio en cita, sin que se advierta que se haya tomado algún acuerdo que les pudiera causar algún perjuicio.

Lo anterior es así, ya que como primer punto del acta, se procedió al pase de lista, posteriormente se verificó el quórum legal, se instaló la asamblea, se dio lectura al orden del día, y se procedió al punto quinto “DIFUSION DEL DICTAMEN 2022 PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRIENIO 2023-2025”, momento en el cual, el Presidente Municipal dio lectura a las diversas solicitudes y requerimientos que realizó la autoridad administrativa local referente al sistema normativo interno del Municipio, luego, se advierten diversas intervenciones de la autoridad municipal y de los asambleístas; posteriormente, la Secretaria Municipal dio lectura al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-081/2022, y enseguida fue traducida por el Presidente Municipal en la lengua materna, manifestando que será la autoridad municipal quien convocará conforme a su sistema normativo interno para los actos preparatorios de la próxima elección; finalmente se clausuró la asamblea.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la asamblea controvertida solo tuvo efectos informativos, con el fin de dar a conocer el Dictamen aprobado por la autoridad administrativa local, y en cumplimiento a lo solicitado por dicho Instituto, sin que como se dijo, se haya tomado algún acuerdo.

Aunado a lo anterior, de las copias certificadas de diversas placas fotográficas remitidas por el Presidente Municipal, se colige que dicho Dictamen fue fijado en lugares visibles del Municipio, tal y como lo solicitó el Instituto Electoral Local, en términos de lo establecido en el artículo 278 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de que las y los ciudadanos pudieran consultar el contenido del Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora pues no se advierte vulneración alguna a sus derechos como ciudadanos integrantes del Municipio, así como al sistema normativo interno, y por tanto los motivos de disensos hechos valer **devienen infundados**.

Por lo antes expuesto, se:

8. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **reencauza** el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/19/2022, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado; y mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.